

SENTENCIA Nº 1745/2020  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE DE MÁLAGA  
SECCIÓN FUNCIONAL TERCERA

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 1.814/2019

Ilma. Sra. Presidenta:

D<sup>a</sup>. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

D<sup>a</sup>. BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO.

---

En la ciudad de Málaga, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 1.814/2019**, dimanante de los autos de procedimiento abreviado nº 169/2017, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, de cuantía determinada ascendente a 85,98 €, siendo parte apelante, ██████████ ██████████ representado por el procurador de los tribunales don José Ramos Guzmán y dirigido por él mismo como licenciado en derecho habilitado por el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y dirigido en los autos de instancia por la letrada de su asesoría jurídica doña María Luisa Pernía Pallares cuya personación ante esta Sala no se efectuó.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia en fecha 18 de junio de 2018, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

**SEGUNDO.-** Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia de fecha 18 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, por la que se declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] ahora apelante, contra -según se dice en la propia sentencia- la resolución dictada con fecha 16 de marzo de 2017 por el Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución denegando la devolución del importe de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su posterior traslado al depósito municipal.

**SEGUNDO.-** La magistrada de instancia acogió en la sentencia apelada la causa de inadmisibilidad que adujo en la vista la letrada municipal de falta de agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con los arts. 69 c) y 25 de la LJCA, al no haber formulado el recurrente la preceptiva reclamación económica-administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga como se advertía en la resolución administrativa impugnada. Se dicte textualmente en el fundamento de derecho tercero de la sentencia lo siguiente:

**“TERCERO.-** *Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en*

*primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad formulada por la representación de la Administración demandada y así hay que decir que el artículo 25 de la L.J.C.A. establece que el recurso Contencioso-Administrativo es admisible en relación contra actos que pongan fin a la vía administrativa, y dado que en el presente supuesto no consta que se haya agotado dicha vía puesto que no se ha acreditado que hay sido interpuesta la preceptiva reclamación económico-administrativa a resolver por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, tal y como se advirtió expresamente en la resolución impugnada, resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el citado artículo 25 ambos de la L.J.C.A. nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación y procederá en consecuencia acordar sin más la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo.”*

**TERCERO.-** Aparte de una serie de consideraciones que el apelante expresa en su recurso sobre la tramitación de los autos de instancia y el desarrollo de la vista, alguna de las cuales considera la Sala absolutamente gratuitas como cuando se sorprende el [REDACTED] de haber dictado la magistrada *a quo* la sentencia en el plazo de cuatro días hábiles e insinúa que “*la tuviera pensada de antemano*”, hemos de centrar el motivo de impugnación por el que el apelante ataca el fallo de inadmisibilidad recurrido. A su juicio, el recurso contencioso-administrativo habría resultado efectivamente inadmisibile de haberse impugnado la tasa por la retirada del vehículo de la vía pública, pero este no fue el caso ya que el acto recurrido en la demanda de recurso contencioso-administrativo fue el llevado a cabo por el Ayuntamiento de Málaga en vía de hecho consistente en la retirada del vehículo de la vía pública. Distinto es que hubiera reclamado la devolución de la tasa pagada por este motivo, pero se trata esta de una cuestión tangencial. Al no tratarse lo impugnado de un acto de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho publico, continúa argumentando el apelante, no era preciso la formulación de reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga. De hecho, en el parte de salida y en la factura de SMASSA, se le indicó que contra los aspectos no pecuniarios podía interponer recurso potestativo de reposición o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados que es lo que hizo. Seguidamente realiza el recurrente una serie de alegaciones sobre el fondo del asunto, es decir, sobre el estacionamiento en un carril de circulación que propició que fuera multado y retirado su vehículo por la grúa.

**CUARTO.-** La representación del Ayuntamiento de Málaga se opone al recurso de apelación formulado de adverso y aduce, en síntesis, que la parte apelante se limita a reproducir los motivos que hizo valer en la instancia y no efectúa una crítica razonada de la sentencia que impugna. En todo caso, la magistrada *a quo* declaró correctamente inadmisibile el recurso formulado por el [REDACTED] al no haber agotado la vía económico-administrativa precedente, siendo que este formuló su demanda contra la

resolución de 16 de marzo de 2017 desestimatoria de su escrito de alegaciones, calificado por él como recurso de reposición, contra el pago de la tasa por la retirada del vehículo de la vía pública, por lo que de conformidad con el art. 137 de la Ley de Bases de Régimen Local hubo de haber formulado reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, y al no haberlo hecho y no agotar la vía administrativa precedente, el recurso contencioso-administrativo devino inadmisibile.

**QUINTO.-** Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación, que sí consideramos que contiene una crítica suficiente de la sentencia de instancia, prospera en los términos que son de ver.

Es en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo (art. 45.1 LJCA), y en el procedimiento abreviado en la propia demanda iniciadora de los autos (art. 78.2 LJCA), donde debe delimitar el recurrente con precisión el acto administrativo objeto de recurso.

A propósito de la delimitación de la actuación administrativa recurrida nos dice la STS de 20 de septiembre de 2012 (rc. 7.019/2010), lo siguiente:

*“En el proceso contencioso-administrativo con el escrito de interposición del recurso se ha de señalar, por lo que ahora importa, el acto que se impugna, como dispone el art. 45.1 de la LRJCA, lo que antes se contenía, en términos similares, en el artículo 57 de la anterior Ley Jurisdiccional de 1956. Ese escrito de interposición tiene por finalidad no solo acreditar que el recurso se ha interpuesto dentro de plazo sino también precisar el acto administrativo que se recurre, pues sólo respecto de éste pueden formularse pretensiones en la demanda. En este sentido en la STS de 20 de diciembre de 2001 (casación 5932/1997), con cita de otras, se señala que en el proceso contencioso-administrativo la delimitación del objeto litigioso se hace en dos momentos diferentes, uno, en el escrito de interposición del recurso, en el que se indicará el acto concreto por razón del cual se formula el recurso, y otro, en el demanda, en el que con relación a dicho acto se formulan las correspondientes pretensiones, pero sin que sea lícito extender éstas a acto o actos distintos del mencionado en el escrito de interposición, incurriéndose en este caso en "desviación procesal sancionada constante y reiteradamente por la doctrina jurisprudencial con la inadmisibilidad de la pretensión que en tal defecto hubiera incurrido"».*

En el caso de autos, en la demanda presentada por el [REDACTED] al inicio de la misma, dice este que el recurso lo dirige contra *“el acto administrativo de la retirada de su vehículo de la vía pública por parte de los servicios de la grúa municipal el día 18 de noviembre de 2016”*. Luego, en el fundamento jurídico procesal IV, relativo al objeto del recurso, se concreta el acto impugnado como el *“(…) adoptado en vía de hecho por los servicios de la grúa municipal el 18 de noviembre de 2016, sobre el que de facto no se ha pronunciado Administración demandada”*. Insiste en esta tesis el actor en el fundamento jurídico material de la demanda cuando afirma que lo que impugnó en vía administrativa *“(…) fue el acto en sí de la retirada del vehículo de la vía pública, o dicho de otro modo contra los efectos no pecuniarios del acto administrativo llevado a cabo en vía hecho”*.

Resulta evidente que, a la vista de los términos en los que fue redactada la demanda, esta no se dirigió contra la resolución dictada con fecha 16 de marzo de 2017 por el Ayuntamiento de Málaga, en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución denegando la devolución del importe de la tasa por la retirada del vehículo de la vía pública y su posterior traslado al depósito municipal, como se dice en la sentencia apelada, sino que lo recurrido por el [REDACTED] fue la actuación material misma de retirada de su vehículo de la vía pública el día 18 de noviembre de 2016 por los servicios de la grúa municipal que califica como constitutiva de vía de hecho (arts. 25.2 y 30 LJCA). Asiste, pues, la razón a la apelante cuando aduce que lo impugnado no fue un acto de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, en este caso, la tasa municipal por el servicio de retirada del vehículo por la grúa y posterior traslado al depósito municipal que ascendió a la cuantía de 85,93 €, por lo que frente a dicha actuación material, que el [REDACTED] considera efectuada en vía de hecho, no tenía la carga de formular ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga la reclamación económico-administrativa prevista en el art. 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Razones, todas las cuales, conducen a la estimación del recurso de apelación y correlativa revocación de la sentencia impugnada al no ajustarse al ordenamiento jurídico, ordenando al mismo tiempo la retroacción de actuaciones para que por la misma juzgadora se dicte una nueva sentencia en la que entre a conocer el fondo del asunto y resuelva motivadamente todas las cuestiones planteadas en la demanda y contestación, cuyo examen, ex art. 85.10 de la LJCA, nos está vedado dada la cuantía del recurso jurisdiccional ascendente a 85,98 €, que no alcanza el *quantum* de 30.000 euros previsto legalmente como límite cuantitativo para acceder a la apelación -art. 81.1 a) de la LJCA-.

**SEXTO.-** No procede hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas de esta segunda instancia al haber prosperado el recurso de apelación (art. 139.2 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLAMOS

**Estimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Málaga, de fecha 18 de junio de 2018, de la que más arriba se ha hecho expresión, la que revocamos por no ser ajustada a derecho, y **ordenamos la retroacción de actuaciones** al momento inmediatamente anterior a la sentencia para que por la misma juzgadora de instancia se dicte una nueva en los términos expuestos en el fundamento de derecho quinto *in fine*.

Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la

Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.

